



PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. 300.07.005 DE 2016

(2 DE MAYO)

**POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 012 DE 2005 Y SE ADOPTA EL PRESENTE
ESTATUTO DE RENTAS, EL CUAL CONTIENE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA
TRIBUTARIA, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO
EN EL MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ - BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y demás normas legales vigentes y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Municipio de TUNUNGUÁ requiere establecer un Estatuto de rentas para el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones que el permitan percibir recursos propios para su funcionamiento, eficiencia fisco y administrativa.
2. Que el acuerdo No. 012 de 2005 se debe actualizar en concordancia con los impuestos, tasas y contribuciones y adoptar y compilar la normatividad municipal los que actualmente están legalmente vigentes, estableciendo un sistema tributario más eficiente.
3. Que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, los Municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.
4. Que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Los departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



5. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional es prerrogativa del Concejo Municipal, facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes.

ACUERDA:

PRIMERO. Por medio de Este acuerdo ordenar y reenumerar el Estatuto de Rentas del Municipio de TUNUNGUÁ, compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de TUNUNGUÁ, organizada de la siguiente manera: Título Preliminar, Libro Primero Régimen Sustantivo, Libro Segundo Procedimiento Tributario y Sanciones.

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de TUNUNGUÁ tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, multas y contribuciones, su investigación, determinación, discusión, recaudo, cobro y el Régimen Sancionatorio y de procedimiento aplicable, así como adopción de las normas procedimentales de competencia y actuación de funcionarios encargados del recaudo, fiscalización, liquidación y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio de TUNUNGUÁ, en lo que determine la Constitución, el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo y las demás leyes que existan en materia rentística, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. La función administrativa del estado y el sistema tributario y se fundamentan en los principios de legalidad, certeza, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, buena fe, debido proceso y unidad presupuestal.

1. Principio de legalidad: Artículo 338 C.PC.: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos.”

2. **Principio De Certeza:** C-913/11 – Corte Constitucional: “...En virtud del principio de certeza, la norma que establece el tributo debe fijar con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos que lo integran, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos...”
3. **Principios de equidad, eficiencia y progresividad.** Artículo 363 C.P.C.: “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.”
 - a) **El principio de equidad:** C-913/11 – Corte Constitucional: “...persigue proscribir toda formulación legal que consagren tratamientos tributarios diferentes que no tengan justificación, “tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual”. En este sentido, ha dicho la Corte que “El tributo deber ser aplicado a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas...”, es decir, en un Estado de Derecho, todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, por lo tanto, en el sistema tributario todos los contribuyentes deben tener igual trato frente a los elementos constitutivos del tributo.
 - b) **El principio de eficiencia:** C-913/11 – Corte Constitucional: “...su objetivo es lograr que el tributo se recaude con el menor costo posible para el Estado y para el contribuyente...”. El sistema tributario busca la optimización de los ingresos del Estado, mediante el recaudo, fiscalización y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones, acompañada del menor costo administrativo por parte del mismo y en lo posible la minimización de la carga impositiva del contribuyente.
 - c) **El principio de progresividad:** C-913/11 – Corte Constitucional: “...éste viene a constituirse en una manifestación de la equidad vertical, en el sentido que con él se persigue que el sistema tributario sea justo, lo cual se materializa en la exigencia al legislador para que tenga en cuenta, al momento de reglamentar el tributo, la capacidad contributiva de las personas, de forma tal, que quienes tienen mayor capacidad deben asumir obligaciones mayores y la cuantía del tributo será proporcional a esa mayor capacidad...” Hace referencia a la capacidad económica que tenga el contribuyente para tributar, considerando los elementos económicos de riqueza y renta del contribuyente.
4. **Principio de irretroactividad:** Inciso 2 - Artículo 363 C.P.C.: “Las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”



5. **Principio de buena fe:** Artículo 83 C.P.C. : "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"
6. **Principio del debido proceso:** Artículo 29 C.P.C.: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." El contribuyente y la administración tributaria son iguales ante la Ley y ambos deben acatarla tanto en su parte sustantiva como de procedimiento, bien sea en su determinación, discusión o cobro de los impuestos, tasas y contribuciones.
7. **Principio de unidad presupuestal:** Artículo 345 C.P.C.: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de TUNUNGUÁ tiene todas las potestades legales tributarias de administración, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro de los impuestos municipales.

PARAGRAFO. El Municipio de TUNUNGUÁ podrá proferir la interpretación oficial de las normas tributarias municipales, la cual será de obligatoria aplicación para los funcionarios de la misma y servirá de fundamento para los contribuyentes en sus actuaciones.

ARTÍCULO 5. RENTAS, INGRESOS Y BIENES MUNICIPALES. Constituyen las rentas municipales los ingresos en dinero correspondientes a los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, sumas de dinero de origen contractual e importes por servicios.

Constituyen los ingresos todas las entradas en dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

Los bienes y las rentas del Municipio de TUNUNGUÁ son de su propiedad exclusiva, gozan de los privilegios que determine la Ley y su ocupación se realizará en los términos que la misma determine.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. los ingresos municipales se clasifican en: ingresos corrientes, que a su vez se dividen en tributarios y no tributarios, y recursos de capital.

1. **Ingresos Corrientes:** Los ingresos corrientes son los dineros que en forma regular y periódica se recaudan provenientes de los impuestos, tasas, multas y contribuciones. De acuerdo con su origen se clasifican como ingresos tributarios y no tributarios.



a) **Ingresos Tributarios:** Los ingresos tributarios son aquellos recursos que percibe el Municipio sin contraprestación directa alguna, es decir, los impuestos. Los impuestos se clasifican en:

- **Impuestos directos:** Los impuestos directos se aplican a las propiedades y rentas de las personas.
- **Impuestos indirectos:** Los impuestos indirectos se aplican a actividades económicas específicas.

b) **Ingresos no tributarios:** Los ingresos no tributarios corresponden a aquellos que el Municipio percibe por la prestación de un servicio público, la explotación de bienes o la participación en los beneficios de bienes o servicios, transferencias y demás recursos que ingresen periódicamente al presupuesto municipal que no sean provenientes de los impuestos. En esta categoría encontramos las tasas, las multas, las contribuciones, rentas contractuales y las transferencias del sistema general de participaciones.

2. Recursos de capital: Los recursos de capital están constituidos por aquellos ingresos que tiene el Municipio de carácter ocasional provenientes de operaciones de crédito público, recursos del balance (superávit fiscal, cancelación de reservas y cuentas por pagar), rendimientos por operaciones financieras, donaciones, diferencial cambiario, demás recursos de capital diferentes a los impuestos y a los definidos anteriormente.

ARTÍCULO 7. SOBRETASA. Es aquella que se cobra sobre el valor del tributo y se caracteriza porque el resultado de los recursos percibidos tienen una finalidad específica.

ARTÍCULO 8. CONTRIBUCION. Es un tributo a través del cual se grava al contribuyente raíz de la obtención de beneficios especiales individualizados derivados de las inversiones en obras públicas, prestaciones de servicios específicos, y otras actividades.

ARTÍCULO 9. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago de la tasa, importe o contribución que haga uso de éste o el que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 10. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser de dos tipos:

- 1. Único o fijo:** Cuando no se tiene en cuenta la cantidad del servicio utilizado por el ciudadano. Su costo es constante.
- 2. Múltiple o variable:** Cuando se tiene en cuenta la cantidad del servicio utilizado por el ciudadano. Su costo es creciente o decreciente proporcionalmente, dependiendo de la cantidad del servicio.



ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor de todos los tributos del presente Estatuto, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación y procedimiento coactivo de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es quien está gravado con el tributo, ya sea en calidad de contribuyente o responsable, bien sea persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución.

ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN. Es el momento el cual nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido en la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o en el presente Estatuto, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentajes).

ARTÍCULO 17. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Se establece de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio, las cuales en ningún caso podían exceder de 10 años o el plazo máximo que determine la Ley.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho, a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 18. COMPENDIO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPORTES MUNICIPALES. El presente Estatuto de Rentas reglamenta los régimen sustantivo de los siguientes impuestos, tasas, contribuciones e importes municipales:

- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE
- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
- IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
- IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



- IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
- IMPUESTO AL SISTEMA DE VENTAS POR CLUB
- IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES
- LICENCIAS URBANÍSTICAS
- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
- IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS
- IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA
- IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
- IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
- IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
- SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL
- ESTAMPILLA PRO CULTURA
- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
- INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: PAZ Y SALVO, COSO MUNICIPAL, SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES
- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

LIBRO PRIMERO RÉGIMEN SUSTANTIVO

TITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural. Es un impuesto real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de un Municipio sin importar quién sea el propietario, excepto aquellos que sean propiedad del mismo Municipio. Se autoriza mediante la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993. Es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- **Impuesto predial:** Está reglamentado por el Código de Régimen Municipal, y es adoptado mediante el Decreto 1333 de 1986.
- **Impuesto de parques y arborización:** Está reglamentado por el Código de Régimen Municipal, y es adoptado mediante el Decreto 1333 de 1986.
- **Impuesto de estratificación socioeconómica:** Creado mediante la Ley 9 de 1989.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



- **Sobretasa de levantamiento catastral:** Es aquella a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia de un predio en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN. El impuesto Predial Unificado se causa el primero de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 22. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero de Enero y el treinta y uno de Diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor del Impuesto Predial, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que sea propietaria o poseedora de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ. Responderá por el pago el propietario y poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del tributo los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

La facturación del impuesto, se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 25. PREDIO. Se considera como predio el inmueble que legalmente le pertenezca a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ. Los predios se clasifican en:

- 1. Predio urbano:** Es aquel que se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ y que de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, se encuentra en el perímetro urbano del Municipio.
- 2. Predio rural:** Es aquel que se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ y que de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



Territorial, se encuentra fuera del perímetro urbano pero dentro de los límites y coordenadas del Municipio.

3. **Predio urbano edificado:** Existen dos tipos de predio urbano edificado: residenciales y no residenciales. Los residenciales son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas construcciones utilizadas para actividades industriales, comerciales o de servicios.
4. **Predio urbano no edificado:** El predio urbano no edificado corresponde a un predio sin edificar ubicado de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial en el perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados, urbanizados no edificados, y no urbanizables.
 - a) **Predio urbanizable no urbanizado:** El predio urbanizable no urbanizado, es aquel que se encuentra ubicado en perímetro urbano de TUNUNGUÁ, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.
 - b) **Predio urbanizado no edificado:** El predio urbanizado no edificado, es aquel predio sin edificar que se encuentre dentro del perímetro urbano de TUNUNGUÁ y que cuenta con servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, con construcciones de carácter transitorio, y son también aquellos que se adelanten construcciones sin su respectiva licencia.
 - c) **Predio no urbanizable:** El predio no urbanizable es aquel que se encuentre dentro del perímetro del TUNUNGUÁ y que esté afectado por alguna norma especial que determine que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 26. TARIFAS. El artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las tarifas del impuesto predial unificado pueden oscilar entre el uno por mil (1 ‰) y el dieciséis por mil (16 ‰) del avalúo catastral. Las tarifas deberán establecerse en cada Municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos legalmente establecidos.
- b) Los usos del suelo en el sector urbano, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- d) El rango de área.
- e) El avalúo catastral.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33 %).

PARAGRAFO. El Municipio tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de períodos máximos de cinco (5) años.

PREDIOS URBANOS	10 por mil (10 ‰)
PREDIOS RURALES	12 por mil (12 ‰)

PARAGRAFO 1. La Secretaria De Planeación será la encargada de certificar el uso del suelo.

PARAGRAFO 2. Los procedimientos aplicados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Si por efectos de actualización catastral que se lleve a cabo en el Municipio de TUNUNGUÁ se modifican las clases de predios, el concejo municipal mediante acuerdo definirá la nueva clasificación de los predios y sus tarifas.

ARTÍCULO 28. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras del predio deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o a la Secretaria De Planeación, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas, mejoras o edificaciones, la Secretaria De Planeación debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 29. MONTO MAXIMO DEL IMPUESTO POR PAGAR. Si por objeto de formaciones y/o actualizaciones catastrales el impuesto a pagar sea superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior, se liquidará como incremento del tributo una suma igual a cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado de dicho año.

PARAGRAFO. La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se



origina por la construcción o edificación en Ellos realizada, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 30. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de la obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado se realizará en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria que el Municipio de TUNUNGUA reglamente y autorice para el recaudo del mismo.

ARTÍCULO 31. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Los beneficios por pronto pago del Impuesto Predial Unificado en los casos en que el contribuyente opte por pagar el año completo y en un solo pago son los siguientes:

1. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto dentro de los meses de Enero, y hasta el treinta y uno (31) de Enero de cada año, obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).
2. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto dentro de los meses de Febrero y Marzo de cada año, obtendrá un descuento del diez por ciento (10%).
3. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto dentro del mes de Abril, Mayo y Junio no obtendrán descuentos

PARAGRAFO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto posterior al mes de Junio de cada año estarán sujetos a las multas y sanciones e intereses previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 32. EXENCIONES Y EXCLUSIONES. Por disposición legal, están excluidos y exentos del impuesto predial los siguientes predios:

1. En virtud del artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen del impuesto los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.
2. Las demás propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
4. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (las calles, plazas, puentes y caminos)



5. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y los sujetos signatarios de la Convención de Viena, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.
6. Salones comunales propiedad de las juntas de acción comunal.
7. Tumbas y bóvedas funerarias, y propiedades particulares situadas dentro de éstos.
8. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
9. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles.
10. Los inmuebles que pertenezcan al Municipio de TUNUNGUÁ.

PARAGRAFO. EXONERACION PARCIAL. Los predios a los cuales se les dé un tratamiento especial de reforestación con especies nativas o aquellos que sean zonas de alto riesgo o impacto económico o aquellos destinados a conservación hídrica, a través de procesos de reforestación, previo concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACA, se les dará un tratamiento especial, en cuyo caso el área de protección y conservación será descontada del área total del predio, para luego aplicar la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 33. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, ante la cual se deberán acreditar y radicar en el Despacho del Alcalde los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud escrito elevado al Señor Alcalde municipal.
2. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
3. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
4. Documento que acredite el paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Si son Organizaciones sin ánimo de lucro, o juntas de acción comunal, deberán presentar los estatutos correspondientes, certificado de registro de Cámara de Comercio y fotocopia del documento de identificación del representante legal.



PARAGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio, acarreará como consecuencia la pérdida del derecho. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTÍCULO 34. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda será la encargada de emitir el paz y salvo, previamente consultando el estado de cuenta del inmueble y verificando que se encuentra al día en los pagos.

PARAGRAFO. El paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado tendrá vigencia por un periodo máximo de un mes contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 35. SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE. Adóptese una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5 ‰) del valor de la base de liquidación del Impuesto Predial Unificado con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda deberá totalizar trimestralmente la suma del valor recaudado por concepto de sobretasa para el medio ambiente y girar dicho valor a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA dentro de los diez (10) días hábiles al vencimiento de cada trimestre o de acuerdo con el procedimiento de recaudo vigente establecido por la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 36. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138. Es un impuesto que se liquida por la propiedad de vehículos automotores.

PARAGRAFO. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, artículo 138, del total recaudado por el Departamento de Boyacá por concepto del pago de impuesto, de vehículos automotores, así como de las multas, sanciones e intereses, le corresponde al Municipio de TUNUNGUÁ el veinte por ciento (20%) del monto pagado por aquellos contribuyentes que informaron en su declaración que su dirección de residencia o de vecindad correspondía a la Jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. El impuesto de vehículos automotores se genera por la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de vehículos automotores corresponde al valor comercial establecido mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 39. TARIFA. La tarifa del impuesto de vehículos automotores el del veinte por ciento (20%) del monto pagado por aquellos contribuyentes que informaron en su declaración

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



que su dirección de residencia o de vecindad correspondía a la Jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado mediante las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993. El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto directo y real que grava el desarrollo de las actividades sin consideración a las condiciones personales a las que se halla el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio se genera por el ejercicio o la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, o de servicios, de forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha en que el sujeto pasivo inicia las actividades objeto del tributo.

PARAGRAFO 1. En el caso de los servicios financieros que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas pertenecientes al sector financiero reconocidas por la Ley, el Impuesto de Industria y Comercio se causará sobre los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas. Se entenderán como ingresos operacionales aquellos realizados la oficina principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de TUNUNGUÁ.

PARAGRAFO 2. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ es igual o inferior a un año, y deberán pagar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto, y cancelar su registro de contribuyente una vez finalizada la actividad.

ARTÍCULO 43. REGLA DE TERRITORIALIDAD. Ante la dificultad para determinar el lugar en donde se prestan algunos servicios, las leyes 383 de 1997 y 142 de 1994 permite a los Municipios adoptar las siguientes reglas para determinadas actividades:

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



- 1. Servicio de transporte:** La causación se realizará en el lugar del despacho de las mercancías, independientemente del lugar de celebración del contrato, pago o destino.
- 2. Servicio de Transmisión e interconexión eléctrica:** La causación se realizará en el lugar donde se encuentre la subestación. La subestación es el lugar que es utilizado para conectar la central con los sitios de consumo. En éste punto se entiende que la energía empieza su transporte.
- 3. Servicio de transporte de gas:** La causación se realizará en el Municipio en donde se encuentre la puerta de ciudad. Se entiende la puerta de ciudad como la estación reguladora de la cual se puede desprender un sistema de distribución o un subsistema de transporte.
- 4. Servicios públicos domiciliarios:** La causación se realizará en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.
- 5. Servicios financieros:** La causación se realizará en el Municipio en donde opere la oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.
- 6. Actividades Industriales:** En el caso de la realización de actividades industriales desarrolladas en el Municipio de TUNUNGUÁ, se tendrá en cuenta la territorialidad de la planta o fabrica. Por consiguiente, la causación del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales se realizará en la jurisdicción municipal en donde se encuentre ubicada la planta o fábrica, y la base gravable será la correspondiente a los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar cuál sea el destino de los bienes producidos.

ARTÍCULO 44. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Industria y Comercio es el periodo de tiempo del año inmediatamente anterior (año vencido) durante el cual se desarrolla la actividad económica que causó la obligación tributaria.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor del Impuesto de Industria y Comercio, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que desarrolle actividades comerciales, industriales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para las actividades industriales, comerciales y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo gravable del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARAGRAFO. Para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes y vigentes, así:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones de operación en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional.
 - c. de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Intereses de operación en moneda nacional
 - e. de operaciones en moneda extranjera.
 - f. de operaciones con entidades públicas.
 - g. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de los mismos retenidos.
5. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



6. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de Almacenaje en bodega y silos.
 - b. Servicios de Aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios

7. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por las Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. El artículo 67 de la Ley 383 de 1997 establece una contribución especial del Impuesto De Industria y Comercio para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo y demás combustibles, sometidos al control oficial de precios. Se entenderá como base gravable, los ingresos correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO. Lo anterior se aplica sin perjuicio de la determinación de la base gravable de la actividad económica respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - **Email:** alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 50. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes serán las deducciones que el contribuyente tendrá en cuenta liquidar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté reulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los ingresos percibidos en jurisdicciones diferentes a la del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 51. REQUISITOS PARA DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son requisitos para deducciones de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor,

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. Cuando la deducción de los ingresos brutos sea la correspondiente al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, en caso de investigación por parte de la administración tributaria se le exigirá al contribuyente copia de:
 - a. Comprobantes de pago de la consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de solicitar los respectivos originales.
 - b. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
 - c. Las demás que señale la ley.
4. Cuando la deducción de la base gravable sea por venta de activos fijos, en caso de investigación por parte de la administración tributaria se le exigirá al contribuyente que se informe el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
5. Cuando la deducción de la base gravable corresponda a ingresos percibidos en jurisdicciones diferentes al Municipio de TUNUNGUÁ, se le exigirá al contribuyente acreditar dichos ingresos mediante soportes contables que acrediten el monto a deducir.

ARTÍCULO 52. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En virtud de lo establecido en los artículos 38 y 39 Ley 14 de 1983, las siguientes bases gravables del presente Estatuto de Rentas quedarán exentas del pago del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
3. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680
Cel: 3204884034 - **Email:** alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



4. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las entidades públicas y personas jurídicas sin ánimo de lucro que celebren convenios interadministrativos, interinstitucionales, de cooperación, apoyo, asociación o de transferencia con el Municipio de TUNUNGUÁ, en los cuales el objeto no implique la obtención de lucro o utilidad para la entidad u organización, sino el bienestar de la población vulnerable.
6. Las demás que establezca la Ley.

PARAGRAFO 1. Quienes realicen únicamente actividades que se encuentren excluidas del pago del Impuesto de Industria y Comercio no están obligados a registrarse, ni a presentar declaración de dicho impuesto.

PARAGRAFO 2. Cuando las entidades que se refiere el numeral tres (3) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos de Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 53. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades quedarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio por término de cinco (5) años a partir de la vigencia del presente Estatuto en los montos y porcentajes que se señalan sobre la base gravable:

1. Las actividades desarrolladas por los fondos de empleados, cooperativas y sociedades mutuarías, siempre y cuando el cincuenta por ciento (50%) o más de los asociados sean naturales del municipio de Tununguá.
2. Las actividades desarrolladas directamente por las Cajas de Compensación Familiar.
3. La educación privada en todos los niveles.
4. Las microempresas y empresas organizadas para la transformación de bienes provenientes del sector agropecuario que generen más de cuatro (4) empleos directos.
5. La pequeña y mediana industria instalada en la jurisdicción que genere más de cinco empleos directos.
6. Las actividades de producción y comercialización de productos artesanales.

ARTÍCULO 54. TÉRMINOS PARA DECLARACION Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda en el formato que dicha oficina establezca, de conformidad con los parámetros legales establecidos en el presente Estatuto, antes del 30 de Junio del año inmediatamente siguiente al periodo gravable.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680
Cel: 3204884034 - **Email:** alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 55. ACTIVIDAD ECONÓMICA.

- 1. Actividad industrial:** Son actividades industriales aquellas dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso de transformación de materias primas sin importar lo elemental que este sea y las demás que sean clasificadas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).
- 2. Actividad comercial:** Son actividades comerciales aquellas dedicadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás que sean clasificadas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).
- 3. Actividad de servicios:** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, y las demás que sean clasificadas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARAGRAFO. Para determinar si la realización de una actividad de servicios está sujeta al impuesto, se debe tener en cuenta el cumplimiento de las siguientes condiciones: las tareas o labores o trabajos deben ser ejecutados por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, se trata de labores o trabajos de carácter material o intelectual que se concreten para quien las realiza en una obligación de hacer, no debe existir relación laboral entre quien ejecuta las labores y quien contrata y genera la obligación de dar o retribuir a cargo de quien contrató.

ARTÍCULO 56. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas que se apliquen a partir de la entrada del vigente estatuto de rentas serán las siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de alimentos, producción de calzado, prendas de vestir, tejidos, industrias gráficas,	3 por mil

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



	producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de productos primarios de hierro, acero y materiales de transporte.	(3 ‰)
102	Explotación de canteras.	4 por mil (4 ‰)
103	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados	4 por mil (4 ‰)
104	Demás actividades Industriales.	3 por mil (3 ‰)
2. ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Droguerías y farmacias.	4 por mil (4 ‰)
202	Venta de materiales de construcción, de madera, venta de ferreterías, vidrierías, almacenes de calzado y prendas de vestir	4 por mil (4 ‰)
203	Venta de productos cárnicos (famas)	2 por mil (2 ‰)
204	Comercialización y mercadeo de carbón y demás minerales	5 por mil (5 ‰)
205	Establecimientos minoristas, tiendas y minimercados, venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor.	3 por mil (3 ‰)
206	Venta de ropa, calzado y de joyas	4 por mil (4 ‰)
207	Venta de combustibles derivados del petróleo y demás combustibles (sobre margen bruto de comercialización)	3 por mil

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



		(3 ‰)
208	Venta y /o comercialización de servicios públicos	3 por mil (3 ‰)
209	Demás actividades Comerciales	3 por mil (3 ‰)
3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Transporte, talleres de reparación de mecánica automotriz, ornamentación, latonería y pintura.	3 por mil (3 ‰)
302	Servicios prestados por contratistas de construcción, cafetería y similares.	10 por mil (10 ‰)
303	Servicio de restaurante y panaderías	2 por mil (2 ‰)
304	Servicios funerarios, servicios de vigilancia, Salas de video, billares, whiskerías, bares, discotecas, billares, casinos, hoteles, moteles, amoblados, casas de lenocinio y casas de empeño.	6 por mil (6 ‰)
305	Zapaterías, peluquerías, carpinterías y montallantas.	2 por mil (2 ‰)
306	Servicios de energía eléctrica, servicios de telecomunicaciones, y servicios de gas.	10 por mil (10 ‰)
307	Servicios de consultoría profesional (Consultorios médicos, odontológicos, oftalmológicos, oficinas de abogados, oficinas de contadores, etc.)	5 por mil (5 ‰)
308	Los demás actividades de servicios	10 por mil (10 ‰)
4. ACTIVIDADES FINANCIERAS		

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - **Email:** alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
402	Demás entidades financieras	5 x 1000

PARAGRAFO 1. En forma general aplíquese una base mínima de liquidación mensual de las actividades industriales, comerciales o de servicios para efectos del presente impuesto no menor a tres (3) salarios mínimos mensuales legales del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 2. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que se clasifiquen de acuerdo al artículo 42 como actividades económicas de tipo ocasional o de servicios financieros (parágrafo 2), que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

ARTÍCULO 57. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, sin importar si son comerciales, industriales o de servicios sin perjuicio de cuál sea la combinación, ni tampoco si las actividades son ejercidas en uno o en varios locales u oficinas, sobre las cuales de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad. La sumatoria del resultado de cada operación determinará el monto del impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 58. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda será la encargada de emitir el paz y Salvo del Impuesto de Industria y Comercio, previamente consultando el estado de cuenta del contribuyente y verificando que se encuentra al día en los pagos.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 59. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de TUNUNGUÁ. La retención se practicará al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

PARAGRAFO 1. La retención se realizará si y sólo si la actividad económica desarrollada en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ cause el Impuesto de Industria y Comercio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente a cada periodo gravable.

PARAGRAFO 2. El agente retenedor deberá consignar al Municipio de TUNUNGUÁ en las cuentas establecidas por la Secretaría de Hacienda el monto correspondiente de la retención dentro de los cinco (5) días hábiles a la liquidación de la misma.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680
Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 60. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Funcionarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de TUNUNGUÁ:

1. El Municipio de TUNUNGUÁ.
2. Los establecimientos públicos Descentralizados con sede en el Municipio de TUNUNGUÁ.
3. La Gobernación de Boyacá.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicadas en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN— y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.
6. Las personas jurídicas que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos de cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.
8. Las que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de TUNUNGUÁ.
9. Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION. La base gravable de la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá aplicarse sobre el cien por ciento (100%) del valor de la operación económica realizada, sin importar cuál sea su monto.

ARTÍCULO 62. TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la tarifa establecida en el presente Estatuto para cada actividad.

PARAGRAFO. Cuando no sea posible determinar el tipo de actividad económica desarrollada por el contribuyente, se aplicará a la retención una tarifa correspondiente al diez por mil (10%) de la operación económica realizada.



ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES DE LA RETENCION. Se encuentran excluidos de retención del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de TUNUNGUÁ:

1. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme al presente Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda, siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 64. DEDUCCION DE LOS VALORES RETENIDOS EN LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En las respectivas liquidaciones, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y Comercio, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- 1. Efectuar la retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención determinados en este Estatuto, en los casos en que haya lugar.
- 2. Presentación y pago de las retenciones:** El agente retenedor está en la obligación de declarar y consignar simultáneamente las retenciones practicadas del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los mismos plazos establecidos por la DIAN para la declaración de RETEFUENTE. En caso de no efectuarse el pago la declaración se dará por no presentada.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones e intereses establecidos en este Estatuto, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 66. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes que sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formatos que la Administración Municipal autorice para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680
Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



El registro se llevará a cabo una vez el contribuyente presente los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento de identidad o Nit.
2. Fotocopia del Registro Único Tributario –RUT.
3. En caso de estar inscrito en Cámara de Comercio, presentar fotocopia vigente de Certificación de Cámara de Comercio.
4. Las demás que la Secretaría de Hacienda mediante resolución exija.

PARAGRAFO. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 67. CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que incumpla con la obligación de registrarse dentro del plazo fijado o se niegue a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 68. OBLIGACION DE INFORMAR CAMBIOS, REFORMAS, TRANSFORMACIONES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con respecto de la actividad, sujeto pasivo del Impuesto, cambio de dirección del, o los establecimientos comerciales, o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 1. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

PARAGRAFO 2. Esta obligación se extiende también para los contribuyentes exentos de la contribución del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 69. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, por cada periodo gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen las actividades gravadas o exentas del impuesto, dentro del plazo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 70. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio tiene la obligación de informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con la obligación de informar se presumirá que está ejerciendo la actividad y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones y sanciones previstas en este estatuto en su condición de sujeto pasivo.



ARTÍCULO 71. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales.

ARTÍCULO 72. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en jurisdicciones diferentes a la del Municipio de TUNUNGUÁ, bien sea a través de sucursales, agencias, oficinas, plantas o establecimientos de comercio, deberán llevar los correspondientes registros contables discriminados que permitan la determinación del monto de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichas jurisdicciones.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente, y conservar la copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 74. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, y el artículo 37 de la Ley 14 de 1983. Se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realicen en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es el valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76. TARIFA. La tarifa del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es el quince por ciento (15%) del valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO. Los avisos y tableros instalados en ningún caso podrán superar los ocho (8) metros cuadrados. En caso de superar esta dimensión deberá cancelar el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual contemplado en este Estatuto.

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado mediante la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 78. DEFINICION. Se entiende por publicidad exterior visual el medio de comunicación destinado a informar o llamar la atención al público a través de elementos

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pantallas electrónicas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, marítimas, fluviales o aéreas.

PARAGRAFO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 79. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto se constituye por toda colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados sin perjuicio si es sujeto pasivo o no del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN. La causación del impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de la solicitud y registro de la misma.

ARTÍCULO 81. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación del Municipio de TUNUNGUÁ

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARAGRAFO. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - **Email:** alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 82. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 83. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto a la Publicidad Exterior visual, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que sea propietaria de la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ. Responderá por el pago el propietario de la publicidad exterior visual.

PARAGRAFO. Están exentos del impuesto, la publicidad exterior visual los avisos, vallas o señales que sean destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es el tamaño en metros cuadrados de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 85. TARIFA. Establézcase una tarifa anual para la publicidad exterior visual que no exceda el tamaño:

1. Superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta quince (15) metros cuadrados de cinco (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Superior a quince metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTÍCULO 86. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquidará por la Secretaría de Planeación se pagará en la Secretaría de Hacienda o en las cuentas bancarias que la Administración municipal autorice para tal fin.

ARTÍCULO 87. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda será la encargada de emitir el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, previamente consultando el estado de cuenta del contribuyente y verificando que se encuentra al día en los pagos.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado mediante el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 89. DEFINICION. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en donde se congrege el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 90. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípcas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 91. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Espectáculos Públicos se genera a partir del momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a raíz de la venta de boletas o derecho a entrada al evento.

ARTÍCULO 92. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor del Impuesto de Espectáculos Públicos, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Espectáculos Públicos, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que presenten espectáculos públicos, bien sea de manera temporal o permanente, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ. Responderá por el pago el responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto corresponde al monto total de los ingresos brutos obtenidos por la venta de las boletas o derecho a entrada a los espectáculos públicos.

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples dentro del mismo evento y sobre los cuales se cobre una boleta o derecho a entrada por cada uno de ellos, la tarifa se aplicará sobre el monto percibido por el monto de la boletería o derecho a entrada vendida en cada uno de los mismos.

PARAGRAFO 2. El Impuesto que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 95. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Espectáculos Públicos corresponde al diez por ciento (10%) de la base gravable.



ARTÍCULO 96. LIQUIDACIÓN. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas o derecho a entrada que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas o derecho a entrada serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas o derecho a entrada vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de las boletas o derecho a entrada vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o derecho a entrada o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 97. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculando dicho valor sobre el cupo total del lugar donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar el valor en el banco o entidad financiera autorizada, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. En caso de devolución del excedente de la garantía de pago, correspondiente al valor de la boletería no vendida, ésta se realizará por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud por escrito del contribuyente.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 98. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente ejercer el control directo al espectáculo en



las taquillas respectivas, para lo cual, el funcionario deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

ARTÍCULO 99. EXENCIONES. En concordancia con la Ley 181 de 1995, así como el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigne, se encuentran exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura - COLCULTURA-. Cien por ciento (100%).
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia. Cien por ciento (100%).
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el ministerio de cultura, la secretaría de Cultura y Turismo de cultura y el Fondo Mixto de Cultura. Cien por ciento (100%).
4. Comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad. Ochenta por ciento (80%).
5. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados. Setenta por ciento (70%)
6. Cooperativas, precoperativas, fondos de empleados y fundaciones. Cincuenta por ciento (50%)
7. Asociaciones de Profesionales y Gremios. Treinta por ciento (30%).
8. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente. Cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora
 - c. Finalidad de espectáculo



2. Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal

PARÁGRAFO 1. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO 2. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 101. TRÁMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por la Secretaría de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 102. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda será la encargada de emitir el Impuesto de Espectáculos Públicos, previamente consultando el estado de cuenta del contribuyente y verificando que se encuentra al día en los pagos.

CAPITULO V

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

I - IMPUESTO A LAS RIFAS

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 104. DEFINICION. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas o juegos de azar en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor del Impuesto de Rifas y Juegos Azar, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 107. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



del pago del impuesto, tasa o contribución, que celebre rifas o juegos de azar, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ. Responderá por el pago el responsable de la rifa o juego de azar.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público de los billetes, boletas o tiquetes.

ARTÍCULO 109. TARIFA. La tarifa del impuesto sobre rifas y juegos de azar es del 14% sobre el valor total de los ingresos brutos provenientes de los billetes, boletas o tiquetes.

ARTÍCULO 110. GARANTIA DE PAGO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

PARAGRAFO 1. El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda o funcionario competente, deberá ser consignado en la respectiva Secretaría de Hacienda o en las cuentas que la Administración Municipal disponga para tal efecto, dentro de los (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

PARAGRAFO 2. En caso de devolución del excedente de la garantía de pago, correspondiente al valor de la boletería no vendida, ésta se realizará por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud por escrito del contribuyente.

ARTÍCULO 111. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE RIFAS: Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita al Alcalde Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Ser mayor de edad.
2. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
3. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
4. Nombre de la rifa.
5. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680
Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



6. Valor de venta al público de cada boleta.
7. Número total de boletas que se emitirán.
8. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
9. Valor del total de la emisión.
10. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
11. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

ARTÍCULO 112. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE LA RIFA: La solicitud presentada ante el alcalde municipal que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de TUNUNGUÁ. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680
Cel: 3204884034 - **Email:** alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



- f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 113. EXENCIONES. Quedarán exentas en un cien por ciento (100%) de las tarifas del presente impuesto, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable, la Iglesia Católica y demás que se encuentren reconocidas por el estado, Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y los sujetos signatarios de la Convención de Viena, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 114. PROHIBICIÓN. No podrá venderse o realizarse rifa alguna en el Municipio de TUNUNGUÁ, que no se encuentre previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda será la encargada de emitir el Impuesto de Rifas y Juegos de Azar, previamente consultando el estado de cuenta del contribuyente y verificando que se encuentra al día en los pagos.

II - IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR. El hecho generador corresponde al valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ

ARTÍCULO 118. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 119. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que sea comprador por este sistema o integrante del club, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 121. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó el sorteo, en la Secretaría de Hacienda o en las cuentas bancarias que la Administración Municipal disponga para este fin.

ARTÍCULO 123. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



8. Recibo de la Secretaría de Hacienda sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 124. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes se encuentra autorizado mediante el Decreto 1372 de 1933 y el Decreto 1608 de 1933.

ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras o dispositivos de identificación, legalmente permitidos que sirven para identificar semoviente de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva el Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE. La base gravable La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 130. TARIFA. La tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes sobre la base gravable, aproximando el resultado a mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 131. LIQUIDACIÓN. La liquidación la realizará la Secretaría de Hacienda, previa presentación de los documentos que legalmente se requieran y estén establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – I.C.A., o la institución que haga sus veces y teniendo en cuenta la normatividad vigente.

ARTÍCULO 132. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos: Número de orden, Nombre y dirección del propietario de la marca, Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VII

LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio y expedición de las licencias urbanísticas se encuentran autorizada mediante Decreto 564 de 2006.

ARTÍCULO 134. LICENCIA URBANISTICA. Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTÍCULO 135. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. **Urbanización:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.
2. **Parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

- 3. Subdivisión.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

- 4. Construcción.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- b. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- c. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el cincuenta por ciento (50%) del valor del cargo fijo del presente Estatuto, ante la Secretaría de Hacienda o las cuentas bancarias que el Municipio autorice para el trámite.
- d. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- f. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680
Cel: 3204884034 - **Email:** alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



seguridad sismo-resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya su reglamento.

g. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

h. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARAGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor del Municipio de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARAGRAFO 3. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680
Cel: 3204884034 - **Email:** alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



PARAGRAFO 4. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 136. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARAGRAFO 1. Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARAGRAFO 1. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del Municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARAGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 137. TARIFAS. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado mediante la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 139. DEFINICION. Es un impuesto de carácter municipal que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios,

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de la licencia de cualquier construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, bien sea que se haya obtenido o no dicha licencia, realizada por parte de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dentro de la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 141. CAUSASIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor del Impuesto de Delineación Urbana, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de delimitación Urbana, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que tenga derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles en los que se realice la construcción y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, responsables de cualquier construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, bien sea que se haya obtenido o no dicha licencia, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

PARAGRAFO. En los casos que no permitan determinar la naturaleza jurídica del sujeto pasivo, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana la constituye el monto total del presupuesto de la obra o construcción.

ARTÍCULO 145. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana corresponderá al uno por ciento (1%) de la base gravable.

ARTÍCULO 146. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia del Impuesto de Delineación Urbana será determinada por la Alcaldía Municipal conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el código de urbanismo.

ARTÍCULO 147. EXCENCIONES. Están exentas del Impuesto de Delineación Urbana:

1. Exonérese a las Asociaciones de Acueductos rurales y regionales por el término de cinco (5) años del impuesto de construcción.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



2. Exonérese a las asociaciones y cooperativas agropecuarias del Municipio de Tununguá siempre que estén legalmente constituidas y cuenten con toda su documentación al día, dicha exención será por el término de cinco (5) años del impuesto de construcción.
3. Exonérese a los proyectos de viviendas de interés social, siempre que estén legalmente constituidas y cuenten con toda su documentación al día, dicha exención será por el término de cinco (5) años del impuesto de la construcción.

ARTÍCULO 148. EXCLUSIONES. Quedan excluidas del Impuesto de Delineación Urbana en el presente estatuto:

1. En virtud del artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen del impuesto los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.
2. Las demás propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
4. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (las calles, plazas, puentes y caminos)
5. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y los sujetos signatarios de la Convención de Viena, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.
6. Salones comunales propiedad de las juntas de acción comunal.
7. Tumbas y bóvedas funerarias, y propiedades particulares situadas dentro de éstos.
8. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
9. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles.
10. Los inmuebles que pertenezcan al Municipio de TUNUNGUÁ.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



11. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
12. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas naturales o jurídicas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos o cualquier bien que altere el tránsito normal bien sea peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor del Impuesto de Ocupación De Vías, Plazas Y Lugares Públicos, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Ocupación De Vías, Plazas Y Lugares Públicos, es el propietario de la obra, contratista que ocupe la vía, o lugar público.

Asimismo, son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios de casetas, carpas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo

ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor resultante del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar del espacio público multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 154. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Ocupación De Vías, Plazas Y Lugares Públicos será equivalente un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada unidad de valor de la base gravable.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 155. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.

ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Ocupación De Vías, Plazas Y Lugares Públicos se determinará previa certificación expedida la Secretaría de Planeación, y liquidada por la Secretaría de Hacienda; el interesado la cancelará en la entidad bancaria debidamente autorizada.

CAPÍTULO X

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, se encuentra autorizado mediante el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo por parte de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que ejecute la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial que tengan los metros cúbicos del respectivo material extraído en el Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 162. TARIFA. La tarifa del Impuesto por Extracción de arena, cascajo y piedra será del cinco por ciento (5%) de la base gravable, aproximando el resultado a mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 163. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria de Planeación y la liquidación será efectuada por la Secretaría de Hacienda.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 164. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será mensual. El contribuyente presentará la declaración con la liquidación privada del Impuesto en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 165. LICENCIA PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de materiales extraídos de los predios comprendidos dentro de la jurisdicción municipal, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será la fijada por la Secretaría de Hacienda de TUNUNGUÁ.

Las licencias o carnet se expedirán por periodo de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento a solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de la Secretaría de Planeación y de la Secretaría de Hacienda podrán en cualquier momento exigir la presentación de la Licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 166. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, o quien haga sus veces.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaría de Hacienda a título de anticipo, el valor del Impuesto liquidado.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 167. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino, y demás especies, por parte de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor Impuesto de Degüello de Ganado Menor, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario, en el Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 172. TARIFA. La tarifa será aquella que determine el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 173. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal Objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 174. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o poseedor o comisionista del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello.

ARTÍCULO 175. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Secretaría de Hacienda se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo del formulario vendido.

ARTÍCULO 176. PLANILLA MENSUAL DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta la Inspección de policía junto con la Secretaría de Hacienda debe llevar una planilla mensual de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTÍCULO 177. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 178. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 179. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 180. DECLARACION. El Municipio de TUNUNGUÁ presentará mensualmente el formulario de liquidación de degüello de ganado menor al Departamento de Boyacá, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido para ello.

ARTÍCULO 181. PROHIBICIÓN. El recaudo de las rentas de degüello no podrá darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 182. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRA JURISDICCIÓN. El Municipio donde se expendan el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 183. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante el Municipio de TUNUNGUÁ. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 184. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.



CAPITULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado mediante las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de TUNUNGUÁ, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como por razones de seguridad.

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor del Impuesto de Alumbrado Público, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 189. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público, todo usuario del servicio de energía ubicado en el Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 190. RECAUDO. El Municipio de TUNUNGUÁ es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. Establézcase como responsable del impuesto a las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio directo a los usuarios en la jurisdicción municipal. Dichas empresas deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar al Municipio el monto del impuesto recaudado.

ARTÍCULO 191. CONVENIOS. El Municipio podrá realizar convenios con los responsables del impuesto, cuando ellos suministren la energía para la prestación del servicio de alumbrado público a fin de que puedan descontar directamente del impuesto recaudado los valores correspondientes al consumo de energía utilizado para el alumbrado público, conforme las normas de la Comisión de Regulación. De igual forma se procederá cuan se contrate con dichos responsables el mantenimiento o ampliación de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado de responsabilidad del Municipio.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del consumo de energía facturado mensualmente.

ARTÍCULO 193. TARIFAS. La tarifa del Impuesto De Alumbrado Público será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor total del consumo de energía facturado mensualmente.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



CAPÍTULO XIII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 194. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos se encuentra autorizado mediante Decreto 1056 de 1953, Decreto legislativo 2140 de 1955, Ley 10 de 1961, Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos está constituido por el transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor del Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos si y solo si en su jurisdicción pase un oleoducto o gasoducto.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporte por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador del mismo.

ARTÍCULO 198. CESIÓN. El Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos es una cesión que la Nación hace al Municipio de TUNUNGUÁ, los demás parámetros para su determinación, recaudo, fiscalización, liquidación, devolución, cobro coactivo y destinación son establecidos directamente por la Nación mediante la normatividad vigente.

CAPITULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 199. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor se encuentra autorizado mediante la Ley 86 de 1989, la Ley 223 de 1995, la Ley 681 de 2001 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 201. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles, además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 205. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa a la Gasolina Motor en el Municipio de TUNUNGUÁ será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) de la base gravable, o la que determine la ley vigente.

ARTÍCULO 206. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de TUNUNGUÁ, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 207. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de TUNUNGUÁ, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 208. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido en el artículo 4 de la ley 681 de 2001, o en la normatividad vigente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 209. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las



obligaciones establecidas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, además de las siguientes obligaciones:

- a. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.
- b. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 210. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando ésta se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las medidas policivas y penales que señale la normatividad vigente.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso flagrancia.

CAPITULO XV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 211. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil, se encuentra autorizada mediante la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 212. DEFINICION. Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los Municipios, los departamentos y la Nación.

ARTÍCULO 213. TARIFA. Según lo establecido en el párrafo del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012; se establecen las siguientes tarifas: el cinco por ciento (5%) de los Impuestos a Pagar por concepto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros; el cinco por ciento (5%) Delineación Urbana y el cinco por ciento (5%) del Impuesto Predial Unificado.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 214. LIQUIDACION Y RECAUDO. El Municipio liquidará, cobrará y recaudará la Sobretasa Bomberil a través de la Secretaría de Hacienda, bien sea en la misma Oficina de Secretaría de Hacienda o en las cuentas autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 215. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos de la sobretasa de la actividad bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y para cada una de las actividades que señale la ley 1575 y la demás normatividad vigente.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL. La creación de la Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada mediante la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. El hecho generador de Estampilla Pro Cultura está constituido por la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato celebrado entre el contratista y la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor de la Estampilla Pro Cultura, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien el Municipio de TUNUNGUÁ suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor total del contrato, así como el valor de la factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 222. TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de TUNUNGUÁ será del uno (1%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 223. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

1. Las entidades públicas y personas jurídicas sin ánimo de lucro que celebren convenios interadministrativos, interinstitucionales, de cooperación, apoyo, asociación o de transferencia con la entidad territorial.
2. Contratos de empréstito
3. Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, o de sus entidades descentralizadas, concejo y personería.

ARTÍCULO 224. DECLARACION Y PAGO. La Estampilla Pro-Cultura se pagará en la Secretaría de Hacienda, y el recaudo se realizará mediante retención a cada cuenta de cobro, factura u orden pagada al contratista. La secretaría de Hacienda podrá pactar el recaudo mediante la retención de los pagos efectuados.

ARTÍCULO 225. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de Estampilla Pro Cultura que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que la Administración Municipal destine para su manejo, y dichos recursos tendrán la siguiente destinación:

1. Un veinte por ciento (20%) al pasivo Pensional del Municipio, de acuerdo con la Ley 863 de 2003.
2. Un diez por ciento (10%) para la seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.
3. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas, de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. La creación de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor se encuentra autorizada mediante la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 227. DEFINICIONES. Para fines del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - **Email:** alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



- a. **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. El hecho generador de Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor está constituido por la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, en la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN. La Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato entre el contratista y la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien el Municipio de TUNUNGUÁ suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor está constituida por el valor total del contrato, así como el valor de la factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



ARTÍCULO 233. TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor en el Municipio de TUNUNGUÁ será del cuatro por ciento (4%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 234. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

1. Las entidades públicas y personas jurídicas sin ánimo de lucro que celebren convenios interadministrativos, interinstitucionales, de cooperación, apoyo, asociación o de transferencia con la entidad territorial.
2. Contratos de empréstito.
3. Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, o de sus entidades descentralizadas, concejo y personería.

ARTÍCULO 235. DECLARACION Y PAGO. La Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor se pagará en la Secretaría de Hacienda, y el recaudo se realizará mediante retención a cada cuenta de cobro, factura u orden pagada al contratista. La secretaría de Hacienda podrá pactar el recaudo mediante la retención de los pagos efectuados.

ARTÍCULO 236. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que la Administración Municipal destine para su manejo, y el monto de dichos recursos será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad y por consiguiente tendrán la siguiente destinación:

1. Setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 o de la normatividad vigente, tales como:
 - a. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
 - b. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
 - c. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

- d. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
 - e. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
 - f. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
 - g. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
 - h. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
 - i. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
 - j. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
 - k. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
2. Treinta por ciento (30%) para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 o de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 237. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009 o en la normatividad vigente.



ARTÍCULO 238. RESPONSABILIDAD. El Alcalde del Municipio de TUNUNGUÁ será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO. Los distritos y Municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 239. OBLIGATORIEDAD DEL PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo.

ARTÍCULO 240. VALOR DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Paz y Salvo Municipal que se expida para cualquier trámite, no tendrá ningún costo.

ARTÍCULO 241. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá contener los siguientes datos:

1. Número de consecutivo.
2. Fecha de expedición.
3. Nombres y apellidos o razón social y NIT del contribuyente.
4. Tipo de Impuesto o Impuestos.
5. Número del Código catastral, dirección, ubicación de los predios en el caso del Impuesto Predial Unificado.
6. Tiempo de validez del Paz y Salvo.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



7. Firma del funcionario responsable.

PARÁGRAFO. El Paz y Salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de TUNUNGUÁ, en el caso de bienes inmuebles se expedirá a quien figure como propietario de los mismos.

ARTÍCULO 242. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE UNA PROPIEDAD. El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado y a cargo del propietario.

ARTÍCULO 243. LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar además el Paz y Salvo por concepto de delineación, urbanismo y ocupación de vías.

ARTÍCULO 244. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá ser expedido por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de legalidad, el paz y salvo tendrá vigencia de tres meses para todos los tributos, con excepción de lo contemplado en el parágrafo del **artículo 34 del presente estatuto**.

CAPÍTULO II

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL. Código Nacional de Policía - ley 9 de 1979 y el Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Animales domésticos que pasten en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad pertinente.
2. Animales domésticos que sean sorprendidos causando daño y perjuicios en predios y cultivos de particulares dentro del Municipio.
3. Animales que transiten libremente por vías públicas, similares o sitios de recreo y la movilización de aquellos que puedan causar perturbación o peligro para las personas o los bienes sin las debidas medidas de seguridad, o de los cuales no se porten los certificados de vacunación.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680
Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



4. Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de sesenta minutos sin justa causa, o se dejen abandonados en las vías públicas.
5. Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez o de manera peligrosa tanto para el transeúnte como para las cosas, o se dejen amarrados en acera, u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
6. Animales que sean amarrados en algún lugar de las vías principales del Municipio de Tununguá, como Postas del servicio de energía eléctrica, señales de tránsito, rejas y demás.
7. El tránsito de animales vacunos por las calles de la localidad (Rifas, Ganado para Sacrificio), que presenten peligrosidad para evitar accidentes o hechos que atenten contra la vida y la integridad física de los transeúntes.
8. En caso de manifestaciones culturales o políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Inspección de policía, en tanto estas se realicen dentro de la jurisdicción Municipal de Tununguá.

PARÁGRAFO: Solo se autoriza para el caso del numeral 7 del presente artículo, el paso transitorio de aquellos animales vacunos uno (1) máximo dos (2), que sean mansos, previa autorización de las autoridades competentes y bajo la responsabilidad de su dueño

ARTÍCULO 247. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las Autoridades competentes (Inspección de Policía, Policía Nacional, Ejército, Autoridad Sanitaria o quién haga sus veces), se encargarán del decomiso y traslado de los animales que se encuentren infringiendo las disposiciones establecidas en el **artículo 246** del presente acuerdo, hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
 - a. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



- b. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario.
2. De la misma forma se procederá cuando los animales afecten bienes de particulares, en cuyo caso serán conducidos por el afectado al Coso Municipal previa autorización del Inspector de Policía, Policía Nacional o Autoridad Sanitaria.
 3. Si se efectúa el decomiso y conducción por parte de autoridad competente y la necesidad amerita de acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al Coso Municipal, los gastos que se generen por este concepto se sumaran a lo establecido en el presente acuerdo por el uso del Coso Municipal, durante el tiempo que dure en depósito el animal, hasta que este sea reclamado por su propietario acreditando su derecho.
 4. El horario de funcionamiento del Coso Municipal será: de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 01:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
 5. El Inspector de Policía ordenará investigar al propietario o encargado del animal que es llevado al Coso para devolvérselo, previa cancelación de los derechos del Coso y demás gastos ocasionados.

ARTÍCULO 248. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, la Inspección de Policía podrá pedir la colaboración al (los) funcionario(s) de la Oficina De Saneamiento Ambiental Departamental. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, o con la prevención de que si volvieron a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código de Policía Nacional y en el Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 250. TARIFAS. Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo o conducción: cero punto cinco (0.5) salarios diarios mínimos mensuales vigentes.
2. Cuidado y sostenimiento: un (1) salario mínimo legal diario vigente, por cada día o fracción de permanencia en el coso Municipal.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 251. SANCIÓN. La persona que saque del coso Municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 252. Las Juntas Defensoras de Animales podrán verificar el cuidado, trato y disposición que se dé con los animales decomisados. De igual forma tienen la opción preferencial para solicitar en depósito el cuidado de los animales.

ARTÍCULO 253. DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO. Para declarar el animal como un bien mostrenco, se debe seguir el procedimiento establecido en el Código Civil y/o la normatividad vigente.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR. Lo constituye el préstamo en alquiler y/o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles del municipio de TUNUNGUÁ, a personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 255. TARIFAS PARA ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHICULOS. Establézcase el cobro de las siguientes tarifas:

MAQUINARIA	TARIFA
Motoniveladora	Dos punto veinticinco (2,25) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada hora de alquiler.
Cargador	Dos punto veinticinco (2,25) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada hora de alquiler.
Volqueta doble troque	Treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente por cada kilómetro recorrido.
Volqueta sencilla	Quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente por cada kilómetro recorrido.
Retro - escavadora	Dos punto veinticinco (2,25) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada hora de alquiler.
Tractor	Dos punto veinticinco (2,25) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada hora de alquiler.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



PARAGRAFO 1. El valor de la tarifa será aproximado al mil (1000) más cercano.

PARAGRAFO 2. En caso en que se presente, el valor de los peajes correspondiente al traslado de la maquinaria correrá por cuenta del arrendatario del bien.

PARAGRAFO 3. La maquinaria que se utilice para actividades comunales y de beneficio social dentro del Municipio únicamente cancelará el valor del combustible y los peajes, teniendo en cuenta que los asociados sean como mínimo cinco usuarios.

ARTÍCULO 256. TARIFAS PARA ALQUILER DE BIENES INMUEBLES. Establézcase el cobro de las siguientes tarifas:

BIEN INMUEBLE	TARIFA
Matadero	Siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes
Plaza de Mercado	Once (11) salarios mínimos diarios legales vigentes
Piscina	Siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes
Taller	Tres punto cinco (3,5) salarios mínimos diarios legales vigentes

TITULO IV

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución De Valorización se encuentra autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 258. CAUSACIÓN. La Contribución De Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR. La Contribución De Valorización es un gravamen real. Constituyen hecho generador de la misma, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados la jurisdicción del Municipio de TUNUNGUÁ.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor de la Contribución De Valorización, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. Es la Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos de hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de TUNUNGUÁ podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 263. TARIFA. La tarifa aplicable de la Contribución de Valorización estará dada por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 264. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 265. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facúltese a la Alcaldía Municipal de TUNUNGUÁ para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Asimismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 266. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo, administración y destinación de la Contribución De Valorización la realizará el Municipio de TUNUNGUÁ y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 267. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El Municipio de TUNUNGUÁ no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio de TUNUNGUÁ, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 268. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución De Valorización.

ARTÍCULO 269. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución de Valorización, la administración municipal procederá a comunicarla al Círculo Registral de la Jurisdicción de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

El Círculo Registral de la Jurisdicción no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de Valorización, hasta tanto el Municipio les solicite la cancelación de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.



En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Círculo Registral de la Jurisdicción deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 270. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las Contribuciones de Valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de Valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa moratoria señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 271. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de esta contribución, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 272. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución que liquida la respectiva Contribución De Valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 273. DESTINACION. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la Contribución De Valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Asimismo, podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se encuentra autorizada mediante la Ley 428 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de TUNUNGUÁ o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 276. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de TUNUNGUÁ, y es el acreedor de la Contribución Sobre Contratos De Obra Pública, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 277. SUJETO PASIVO. Es la Persona natural o jurídica o sociedad de hecho que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de TUNUNGUÁ o sus entidades descentralizadas, o aquellas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a cantidad de sus aportes o de su participación

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución sobre contratos de obra pública corresponde al valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 279. CAUSACIÓN. La Contribución Sobre Contratos de Obra Pública se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 280. TARIFAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 %) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el Municipio o sus entidades descentralizadas



Aquellas concesiones que otorgue el Municipio de TUNUNGUÁ o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 281. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, el Municipio de TUNUNGUÁ podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de TUNUNGUÁ.

ARTÍCULO 282. DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio de TUNUNGUÁ será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPÍTULO III

PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación En La Plusvalía se encuentra autorizada mediante el Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 284. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la Participación En La Plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de TUNUNGUÁ, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 285. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la Participación En La Plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez

PARÁGRAFO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 286. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 287. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 288. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación En Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo esquema, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 289. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación En Plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario, contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no



planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 290. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el **artículo 131 de este acuerdo**.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

ARTÍCULO 291. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

- c. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- d. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- e. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- f. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- g. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b) y d) del presente artículo se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f) del presente artículo se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 292. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 293. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 294. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a la siguiente regla:

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 295. RESPONSABILIDAD. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 296. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 297. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 298. COMPETENCIA. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, así como para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, igual que al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto, siempre que sean contribuyentes de uno o varios impuestos municipales.

Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 299. NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En la medida que el impuesto predial unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 300. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 301. LIQUIDACIÓN. La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta, o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el impuesto predial unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 302. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores en la liquidación del impuesto predial unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos años siguientes a su emisión, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 303. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, conforme lo previsto en los artículos 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 304. SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al impuesto predial unificado, excepto cuando en el Municipio se adopte el sistema de autoavalúo. A su vez, sí se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 305. TÍTULO EJECUTIVO. Las certificaciones sobre las liquidaciones de cobro del impuesto predial unificado, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio y serán la base para el cobro coactivo.

ARTÍCULO 306. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas del impuesto predial, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada, en concordancia con lo establecido en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Además del monto de la obligación, el contribuyente ejecutado deberá pagar los costos en que incurra la administración municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaría de Hacienda.



CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 307. PERIODO DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio tendrá un periodo anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

ARTÍCULO 308. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante.
3. Dirección.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante.
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.
9. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 309. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, para los autorizados a ello.
3. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

PARÁGRAFO. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310. DEBERES DE INFORMAR. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 311. MODO DE IMPONERLAS. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTÍCULO 312. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN MÍNIMA. De acuerdo con el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, el valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora y de la sanción establecida en los artículos 668, 674, 675 y 676 del mismo, será el valor equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario U.V.T.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



PARÁGRAFO. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 314. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente a de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio en el periodo al corresponda la declaración no presentada, de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente dependencia Municipal en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente dependencia Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 316. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 317. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

OTRAS SANCIONES. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN

DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 318. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN. El Secretario de Hacienda del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 319. COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES. El Secretario de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio, así como para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de Hacienda es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

ARTÍCULO 320. LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El impuesto predial unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda según lo descrito en el Capítulo II del presente libro.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 322. AJUSTE DE CIFRAS DE LOS VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 323. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda Municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 324. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.



Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 325. NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 326. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 327. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma según la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



ARTÍCULO 328. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTÍCULO 329. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que éstos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 330. PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser decretada de oficio o solicitada por el contribuyente. La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el impuesto predial unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO



La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.
5. En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúa contando sin que se reinicie la cuenta desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 331. OTROS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Alcalde Municipal, mediante decreto, establecerá el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de que trata la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

ARTÍCULO 333. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA. El reglamento interno del recaudo de cartera a que hace referencia el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.
3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

ARTÍCULO 334. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO. Se deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 335. GARANTÍAS A FAVOR DEL MUNICIPIO. El Reglamento deberán incluir los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

PARÁGRAFO 1. Las garantías que se constituyan a favor del Municipio, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

PARÁGRAFO 3. Para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. Para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, se deben satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 336. COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de Hacienda municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 338. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
3. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

ARTÍCULO 339. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de Hacienda municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a.

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá. Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co



Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto a las medidas preventivas, se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

ARTÍCULO 340. PROCEDIMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X

DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 341. DEVOLUCIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 342. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 343. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTÍCULO 344. Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de TUNUNGUÁ, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015), luego de haber sido debatido y aprobado en sus dos debates reglamentarios de Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ



EDUIN DIAZ GUERRERO
Presidente H. C. Municipal

SADY MARTIN PAEZ CASTELLANOS
Secretario de Hacienda

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal de TUNUNGUÁ el día dos (2) de Mayo del año dos mil dieciséis (2016) por,

JOSE DEL CARMEN BARRERA PASTRAN
Alcalde Municipal

TRABAJANDO POR LOS FRUTOS DEL PROGRESO

Dirección: Calle 2 No 2-15 Palacio Municipal Tununguá-Boyacá, Colombia. Código Postal: 154680

Cel: 3204884034 - Email: alcaldia@tunungua-boyaca.gov.co / contactenos@tunungua-boyaca.gov.co
